



SUP-JDC-1190/2025

Tema: Omisión del Consejo General del INE para emitir un protocolo para prevenir factores de riesgo de violencia en el PEE.

Actora: Lidia Antonio Sánchez.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

HECHOS

- 1. Inicio del PEE.** El 23 de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.
- 2. Lista de aspirantes.** El 15, 16 y 17 de diciembre, los Comités de Evaluación publicaron las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el PEE 2024-2025, y que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.
- 3. Solicitud.** El 23 y 30 de diciembre, así como el 9 de enero, la actora y Magdalena Victoria Oliva presentaron solicitudes al Consejo General del INE para que emitiera un protocolo para prevenir factores de riesgo de violencia en el PEE.
- 4. Reencauzamiento al INE.** Esta Sala Superior determinó en el SUP-AG-774/2024 y SUP-AG-9/2025 y acumulados reencauzar los escritos al Consejo General del INE a fin de que determinara lo conducente.

JUSTIFICACIÓN

Se **desecha** de plano la demanda porque se actualizó un cambio de situación jurídica.

- Esta SS considera que debe desecharse el juicio ante la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.
- Ello, pues en la sesión extraordinaria de 10 de febrero, el Consejo General aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por las CC. Lidia Antonio Sánchez y Magdalena Victoria Oliva, en cumplimiento al acuerdo de sala emitido dentro del expediente SUP-AG-774/2024 y por el que se aprueba el protocolo para prevenir factores de riesgo en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024 -2025 y concurrentes.
- En ese sentido la pretensión de la actora era que el Consejo General del INE se pronunciara en torno a su solicitud de emitir un protocolo referente a prevenir factores de riesgo en esta elección judicial y ello ocurrió posterior a la presentación de su demanda, es por eso por lo que el juicio ha quedado sin materia.

Conclusión. Se **desecha** de plano la demanda, porque se actualizó un cambio de situación jurídica.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1190/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución que **desecha** la demanda presentada **Lidia Antonio Sánchez** porque se actualiza un **cambio de situación jurídica** que ha dejado sin materia la impugnación, referente a la omisión del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para pronunciarse.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Actora:	Lidia Antonio Sánchez.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el PEE; y, en la cual, se convoca a los Poderes de la Unión para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación para convocar a la ciudadanía a participar en la elección.

4. Integración de los Comités de Evaluación y expedición de convocatorias. El veintinueve y treinta y uno de octubre, los tres poderes de la Unión integraron los respectivos Comités de Evaluación que determinarían la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras. El siguiente cuatro de noviembre, los Comités publicaron las convocatorias.

5. Lista de aspirantes. El quince, dieciséis y diecisiete de diciembre, los Comités de Evaluación publicaron las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el PEE 2024-2025, y que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

6. Solicitud. El veintitrés y treinta de diciembre, así como el nueve de enero, la actora y Magdalena Victoria Oliva presentaron solicitudes al Consejo General del INE para que emitiera un protocolo para prevenir factores de riesgo de violencia en el PEE.

7. Reencauzamiento. Esta Sala Superior determinó² reencauzar los escritos al Consejo General del INE a fin de que determinara lo conducente.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1190/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para que presentara la propuesta de resolución respectiva.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierte una omisión del Consejo General del INE referente a emitir un protocolo para prevenir factores de riesgo de violencia en el PEE.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Se debe **desechar la demanda** porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

2. Justificación

a. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o

² SUP-AG-774/2024 y SUP-AG-9/2025 y acumulado.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución; y 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Por lo que, para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: a) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y b) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.⁴

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

b. Caso concreto

La actora controvierte la omisión del Consejo General de atender o pronunciarse en torno a la solicitud que le planteó para que emita un protocolo para prevenir factores de riesgo en el PEE y que no se apegó al breve término en que debe dar respuesta.

⁴ Véase, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de esta Sala Superior, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**” Disponible en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

No obstante, esta Sala Superior considera que debe desecharse el juicio ante la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Ello, pues es un hecho notorio⁵ que, en la sesión extraordinaria de diez de febrero, el Consejo General aprobó⁶ el Proyecto de Acuerdo por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por las CC. Lidia Antonio Sánchez y Magdalena Victoria Oliva, en cumplimiento al acuerdo de sala emitido dentro del expediente SUP-AG-774/2024, y por el que se aprueba el protocolo para prevenir factores de riesgo en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024 -2025 y concurrentes.

En ese sentido, toda vez que la pretensión de la actora era que el Consejo General del INE se pronunciara en torno a su solicitud de emitir un protocolo referente a prevenir factores de riesgo en esta elección judicial y ello ocurrió posterior a la presentación de su demanda, el juicio ha quedado sin materia.

De ahí que, lo conducente es desechar la demanda.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

⁵ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y sirve como criterio orientador la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

⁶ Que de acuerdo con el video de la sesión extraordinaria del 10 de febrero, en el minuto 1:08:37 al minuto 1:10:15 se aprobó por unanimidad el punto 3 del Orden del día, referente al Proyecto de Acuerdo por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por la hoy actora y Magdalena Victoria Oliva.

SUP-JDC-1190/2025

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.